



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-175/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM
OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo INE/CG/1326/2021 y de la resolución INE/CG1328/2021. El recurso de apelación se interpone respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados respecto de las conclusiones sancionatorias 8.1_C3_CA y 8.1_C4_CA, así como respecto de la individualización de las sanciones que realizó la autoridad responsable.

- Se revocan de plano, los actos impugnados respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C5_CA.
- Respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C19_CA, se revocan los actos impugnados para que se realice de nueva cuenta la cuantificación del gasto no reportado por el concepto de transporte y la autoridad responsable determine la sanción correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Planteamiento del problema	6
5.2. Conclusión 8.1_C3_CA	8
5.3. Conclusión 8.1_C4_CA	14
5.4. Conclusión 8.1_C5_CA	16
5.5. Conclusión 8.1_C19_CA	23
5.6. Individualización de la sanción.....	28
6. EFECTOS	36
7. RESOLUTIVOS.....	37

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Actos impugnados:	Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG/1326/2021 y la resolución INE/CG1328/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Dictamen consolidado y resolución. El veintidós de julio¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en ese mismo dictamen en relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Campeche.

1.2. Recurso de apelación. El veinticinco de julio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE.

1.3. Turno y radicación. El treinta de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-175/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

1.4. Escisión. El diez de agosto, el pleno de esta Sala Superior acordó escindir el medio de impugnación, para el efecto de que este órgano jurisdiccional conociera de las conclusiones sancionatorias 8.1_C3_CA, 8.1_C4_CA, 8.1_C5_CA y 8.1_C19_CA, así como de la individualización de

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

las sanciones realizada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en tanto que la Sala Regional Xalapa hiciera lo propio respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C6_CA.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el asunto a trámite y declaró cerrada su instrucción, por lo que quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro con respecto a las conclusiones sancionatorias 8.1_C3_CA, 8.1_C4_CA, 8.1_C5_CA, y 8.1_C19_C4, relacionadas de manera directa e inescindible con la candidatura a la gubernatura del estado de Campeche, así como con respecto a la individualización de las sanciones realizada por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE; así como en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el diez de agosto en el expediente en que se actúa.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; la dirección para oír y recibir notificaciones; los actos impugnados; la autoridad responsable; los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los actos impugnados se emitieron el veintidós de julio y el recurso de apelación se presentó el veinticinco siguiente ante la autoridad responsable.

c. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación porque se trata de un partido político que, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, impugna unas determinaciones emitidas por dicha autoridad administrativa electoral.

d. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, así como una resolución mediante la cual se le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

El partido recurrente controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias que, conforme al acuerdo plenario de escisión³, son competencia de esta Sala Superior y que derivan de irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche:

Conclusión	Infracción	Cargos involucrados
8.1_C3_CA	El sujeto obligado no reportó gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de (veinticinco mil trescientos treinta y seis pesos con 56/100 m. n.) \$25,336.56.	En el Anexo 3_CA_VXC (los testigos señalados con el número 3 en la columna de referencia) se detallan los cuatro microperforados que pertenecen al cargo de gobernador y que son impugnados por el partido recurrente. De igual forma, en el Anexo 3-Bis_CA_VXC se advierte que el gasto no reportado por publicidad en transporte público se cargó al tope de gastos de campaña de gobernador.
8.1_C4_CA	El sujeto obligado incluye el mismo identificador único en dos anuncios espectaculares.	En el Anexo 4_CA_VXC se detalla que la falta aludida y los espectaculares guardan relación con el cargo a la gubernatura.
8.1_C5_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de	En el Anexo 5_CA_VXC, marcado con el número "2" en la columna de referencia se advierte que los gastos sancionados en esta conclusión corresponden a

³ Referido en el antecedente 1.4.



	transporte por un monto de (ciento treinta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con 19/199 m. n.) \$137,768.19.	diversos cargos, de entre ellos a la gubernatura, diputación local y presidente municipal. De igual forma, en el Anexo 5-Bis_CA_VXC se detalla que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las relativas a la gubernatura, a una diputación local por el principio de mayoría relativa y a una presidencia municipal.
8.1_C19_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte por un monto de (quinientos veintiséis mil setecientos veintinueve pesos con 98/100 m. n.) \$526,721.98.	En el Anexo 17-Bis_CA_VXC se detalla que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las relativas a la gubernatura, así como a diversas candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias y juntas municipales.

En términos generales, el PRI se inconforma con las conclusiones sancionatorias enunciadas, ya que, en su concepto, la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza, en virtud de que la autoridad responsable no fue exhaustiva y efectuó una indebida valoración del material probatorio correspondiente.

Al efecto, el partido expone las razones respecto de cada conclusión en lo individual, por las cuales estima que la autoridad responsable vulnera su esfera jurídica.

Por otra parte, el recurrente se inconforma con el método que empleó el Consejo General del INE para individualizar las sanciones de las conclusiones impugnadas, pues la autoridad responsable debió tomar en consideración la proporcionalidad de las responsabilidades pactadas en el convenio de coalición y no así la aportación al financiamiento público de la campaña por parte de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Con el fin de atender exhaustivamente los planteamientos del partido, por una parte, se analizarán las conclusiones impugnadas de manera individual, y por otra, se abordará lo respectivo al método empleado por la autoridad responsable para realizar la individualización de las sanciones en la resolución impugnada, sin que el estudio propuesto le cause perjuicio al recurrente⁴.

5.2. Conclusión 8.1_C3_CA

Falta	Conclusión	Infracción
Sustancial o de fondo	8.1_C3_CA	El sujeto obligado no reportó los gastos por el concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de (veinticinco mil trescientos treinta y seis pesos con 56/100 m. n.) \$25,336.56.

El recurrente refiere que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos respecto de cuatro vehículos, nueve bardas y un espectacular.

Respecto de los cuatro vehículos, señala que la autoridad responsable indebidamente concluye que se trata de publicidad en medios de transporte público, ya que la propaganda colocada en dichas unidades fue distribuida a la ciudadanía en general, quienes voluntariamente decidieron colocarla en sus vehículos en ejercicio de sus derechos políticos y de su libertad para expresar sus preferencias políticas y electorales.

Por otra parte, señala que reportó debidamente la propaganda observada en algunos vehículos bajo el concepto de “microperforado” e insiste en que dicha propaganda fue entregada a militantes y simpatizantes de la coalición, quienes están en libertad de posicionarlos en sus vehículos ya sean privados o públicos.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Asimismo, estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva, puesto que contaba con la evidencia fotográfica del gasto en las pólizas correspondientes y en el oficio de errores y omisiones, en la que se observa que los microperforados se distribuyeron al público.

5.2.1. Decisión

Los planteamientos del partido recurrente son **ineficaces**, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que la autoridad responsable sancionó al partido por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública. En concreto, por no realizar el registro de la renta del espacio público, colocación y difusión o alcance respecto de la ubicación de los microperforados a los que refiere el recurrente.

En este sentido, no es materia de controversia que el partido haya reportado el gasto relativo a la adquisición del microperforado relacionado con la sanción⁵, pues la falta que la autoridad responsable tuvo por acreditada fue la omisión de reportar los gastos, de entre otros conceptos, respecto de la colocación de dichos microperforados en medios de transporte público.

Para tener mayor claridad de la controversia, conviene contextualizar el origen de la falta que sancionó la autoridad responsable. Así, derivado del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la propaganda en la vía pública, la autoridad detectó gastos que no fueron reportados bajo dicho concepto en los informes de campaña correspondientes.

Como resultado de lo anterior, se advierte en el oficio de errores y omisiones⁶ correspondiente y en su Anexo 3.5.1, que la autoridad

⁵ En el SUP-RAP-82/2021 se ha sostenido un criterio similar.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/20511/2021, que se le notificó al partido recurrente el dieciséis de mayo, como puede advertirse en la constancia de notificación con número de folio INE/UTF/DA/SNE/82132/2021.

SUP-RAP-175/2021

fiscalizadora notificó al PRI las observaciones correspondientes para efecto de que el partido presentara la información y la documentación respectiva.

Ahora bien, los testigos de los monitoreos observados que son objeto de controversia se identifican como sigue⁷:

Ticket ID	Tipo de anuncio	Información adicional	Cargo
98870	Medios de transporte público	62-73-BFB, NE:8004CF combi de Hecelchakán con microperforado.	Gobernador
98950	Medios de transporte público	Microperforado colocado en una combi de transporte público con placas 9874BFB.	Gobernador
98984	Medios de transporte público	Microperforado colocado en una combi de transporte público con placas 6931BFB.	Gobernador
98999	Medios de transporte público	Microperforado colocado en la combi de transporte público con placas 6959BF.	Gobernador

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los reportes de monitoreo dotan de certeza sobre la existencia de la propaganda al tratarse de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones⁸.

Ahora bien, el PRI al responder⁹ al oficio de errores y omisiones, señaló que la autoridad consideró de manera incorrecta que se contrató publicidad en medios de transporte público, situación que no se demuestra con documento o evidencia que sustente su conclusión.

Manifestó que se reportó debidamente el gasto observado en algunos vehículos como microperforado y que dicha propaganda se entregó a militantes y simpatizantes de la coalición, quienes están en su libertad para hacer uso de sus derechos políticos y de decidir colocar o no la propaganda en sus vehículos privados o públicos. En ese sentido, señala que en

⁷ Véase lo relacionado en el dictamen consolidado respecto de la conclusión 8.1_C3_CA y su Anexo 3_CA_VXC.

⁸ Véase lo sostenido en los SUP-RAP-82/2021, SUP-RAP-133/2012 y SUP-RAP-24/2010.

⁹ Mediante el Oficio PRI/SFYA/112/2021.



diversos eventos se regalan los microperforados a diferentes personas quienes libremente los colocan en sus vehículos.

Del análisis de la respuesta referida, la autoridad consideró que no quedó atendida la observación, puesto que a pesar de que el sujeto obligado manifiesta que reportó debidamente el gasto observado como microperforado, no realizó el registro de la renta del espacio público, colocación y difusión o alcance de los mismos derivados de la ubicación de dichos microperforados en unidades de transporte público que se encuentran reguladas mediante el Instituto de Transporte del Estado de Campeche y que cuentan con un número y con una ruta específica de tránsito.

La autoridad concluyó que, si bien, el sujeto obligado manifiesta que realiza la distribución de la propaganda en vehículos particulares, en el caso de los microperforados, al estar consciente de colocarlo en vehículos públicos, debe reconocer el beneficio que representa la colocación de estos en espacios públicos.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios sostenidos por el partido recurrente son ineficaces para desvirtuar que los microperforados se colocaron en vehículos para el transporte público y que debió reportar los gastos derivados de dicha colocación.

En primer lugar, se advierte que son inoperantes los argumentos del recurrente relativos a que la autoridad no demuestra ni sustenta su conclusión de que se contrató la referida propaganda en medios de transporte público y relativos a que los microperforados se reportaron como gastos por su adquisición y se entregaron a militantes y simpatizantes de la coalición —quienes están en libertad de posicionarlos en sus vehículos ya

SUP-RAP-175/2021

sean privados o públicos—, puesto que se limita a reproducir ante esta instancia los argumentos que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora¹⁰.

Al analizar dichos planteamientos, la autoridad responsable concluyó que al haber realizado la colocación de microperforados en vehículos de transporte público, tal y como se evidencia en los testigos de los monitoreos, el partido debió haber reportado el registro de la renta del espacio público, la colocación y difusión o alcance de los mismos, derivados de la ubicación de dicha propaganda, lo cual es independiente al reporte de los gastos erogados por la adquisición de los microperforados.

El partido no controvierte esas consideraciones de la autoridad responsable a efecto de exponer en qué consiste la ilegalidad de la determinación, pues solo se limita a reproducir como agravios los planteamientos ya analizados por la autoridad.

En suma, se advierte que el PRI no logró desvirtuar la colocación de la propaganda en medios de transporte público, por lo que la difusión de los microperforados en las unidades halladas en los monitoreos genera un beneficio que debe ser contabilizado para efecto del tope de gastos respectivo¹¹, máxime que el partido recurrente no alega ningún deslinde y solo reconoce que sus militantes y simpatizantes libremente colocaron la propaganda en sus vehículos.

En ese sentido, es ineficaz el planteamiento del apelante respecto a que la autoridad no fue exhaustiva, puesto que contaba con la evidencia fotográfica del gasto en las pólizas que refieren a la adquisición de los microperforados.

¹⁰ Véase el criterio sostenido en la Jurisprudencia, 2a./J. 109/2009 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

¹¹ Véase lo sostenido en el SUP-RAP-82/2021.



Lo ineficaz de dicho argumento radica en que, como ya se ha advertido previamente, no es materia de controversia que el partido haya reportado el gasto relativo a la adquisición del microperforado relacionado con la sanción, pues la falta que tuvo por acreditada la autoridad responsable fue la omisión de reportar los gastos, de entre otros conceptos, respecto de la ubicación de dichos microperforados en medios de transporte público.

Además, como ya ha quedado evidenciado, el que el recurrente haya señalado que los microperforados se entregaron al público en general, no logra desvirtuar que la colocación de la propaganda en unidades de transporte público debió reportarse, ya que la difusión de los microperforados en las unidades halladas en los monitoreos genera un beneficio que debe ser contabilizado para efecto del tope de gastos respectivo.

Por otra parte, es inoperante el argumento que señala el recurrente respecto a que son incorrectos los criterios sobre los tickets 98870 y 244245, el mismo vehículo es considerado, por una parte, como propaganda en vía pública, y por otra, que se utilizó para traslado de personas. Lo anterior, porque es una cuestión novedosa que el instituto político pretende hacer valer ante esta instancia y que no expuso en el momento procesal oportuno en su respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que, en el caso, refiere a una operación que no integró la conclusión sancionatoria materia de análisis.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido recurrente señala que no es aplicable lo sostenido en el SUP-RAP-82/2021, sin embargo, dicha manifestación es inoperante, ya que solo se limita a señalar de manera genérica que las características de la propaganda y elementos probatorios son diferentes, máxime que esta Sala Superior encuentra aplicación del criterio jurídico sostenido en dicho precedente, en los términos que se han referido en esta ejecutoria.

5.3. Conclusión 8.1_C4_CA

Falta	Conclusión	Infracción
Formal	8.1_C4_CA	El sujeto obligado incluye el mismo identificador único en dos anuncios espectaculares.

El partido apelante estima que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada todas las pruebas presentadas en el SIF y las aclaraciones realizadas en el oficio de errores y omisiones. En su concepto, el espectacular sí está reportado en la hoja membretada en la póliza de DIARIO 12/PERIODO NORMAL 1, solo que la foto fue tomada desde dos enfoques diferentes, por lo cual la autoridad debió subsanar esa observación pues se observan elementos fáciles de identificar.

Señala que en los ID 99758 y 93119 se puede observar que la geolocalización y referencia en ambos documentos es la misma y que coincide con la hoja membretada de folio RNP-HM-021815.

5.3.1. Decisión

Esta Sala Superior razona que las consideraciones son **infundadas** para controvertir lo sostenido por la autoridad responsable respecto de la conclusión sancionatoria en cuestión, como se explica a continuación.

Se considera que **no le asiste la razón** al partido actor, pues como lo detalló la autoridad responsable en el dictamen consolidado, si bien, es cierto que el espectacular tiene la misma ubicación, esto se debe a que se trata de un espectacular con una estructura bipolar en la que se colocó publicidad en ambas caras. Lo anterior, fue referido en el monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora y en el dictamen consolidado, pues se advirtió que el espectacular que contaba con dos caras, tenía el mismo identificador.

Lo anterior es importante, ya que, si bien, la dirección del espectacular reportada en el sistema de monitoreo es coincidente, ello se debe





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-175/2021

esencialmente a que se trata del mismo espectacular cuya estructura cuenta con dos caras.

En este sentido, del análisis a los anuncios identificados con los ID 99758 y 93119, se advierte que en ambos casos las fotografías muestran la imagen de un espectacular de dos caras con propaganda de la coalición.

Si bien las fotografías resultan coincidentes, de las incidencias reportadas en el monitoreo del INE se advierte que se trata de un espectacular bipolar que en ambas caras contenía publicidad de uno de los candidatos de la coalición con el mismo identificador.

ID Hallazgo	Detalle del hallazgo
93119	
99758	

SUP-RAP-175/2021

Sobre esta temática, el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos deben incluir en sus anuncios espectaculares un identificador único de conformidad con las especificaciones establecidas en los Lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización.

En este sentido, en el artículo 8 de los Lineamientos¹² se estableció que el identificador de cada espectacular **es único e irrepetible**, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular **con más de una cara (bipolar) entonces deberá registrarse cada cara de forma independiente** con la finalidad de otorgarle a cada una un ID.

En este sentido, se considera que la autoridad responsable actuó debidamente al tener por acreditada la infracción, pues conforme a la disposición antes referida, el mismo espectacular —en este caso bipolar— no puede tener el mismo número de identificación¹³, por lo tanto, su agravio se debe declarar infundado¹⁴.

5.4. Conclusión 8.1_C5_CA

Falta	Conclusión	Infracción
Sustancial o de fondo	8.1_C5_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte por un monto de (ciento treinta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con 19/100 m. n.) \$137,768.19.

El partido estima que indebidamente la autoridad responsable considera que se utilizaron diversos vehículos para el traslado de personas, los cuales cuantificó de manera incorrecta en el Anexo 5-Bis_CA_VXC.

¹² Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017, para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

¹³ Los hallazgos del espectacular están identificados con los tickets 99758 y 93119.

¹⁴ Se sostuvo un criterio similar en el Recurso de Apelación SUP-RAP-109/2019



Lo anterior, ya que la autoridad no aporta elementos ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que los vehículos forman parte de los gastos o contienen elementos de identificación que puedan ligarse a las campañas beneficiadas.

Al respecto, de manera ejemplificativa, refiere a las actas de verificación con folios INE-VV-0000561 (ticket 17899), INE-VV-0000590 (ticket 18360) e INE-VV-0000620 (ticket 24676), en las cuales, en su consideración, respecto de los vehículos identificados, no se observan personas dentro o fuera de la unidad con propaganda o que se observe a personas dirigirse con propaganda al lugar del evento que verificaron, por lo que no se cumple con los elementos de modo y lugar.

En suma, señala que San Francisco de Campeche es un sitio turístico, por lo que los autobuses estaban estacionados y por error pudieron ser considerados como parte de la campaña.

Por otra parte, el recurrente refiere que la autoridad no plasma en las actas de visitas de verificación, ningún testimonio de los conductores de las unidades u otra evidencia en cual sustente sus afirmaciones. Asimismo, refiere que no se logra acreditar fehacientemente que se hayan erogado recursos por los medios de transporte señalados, si no que la autoridad solo anexa fotografías de vehículos de los cuales no se puede demostrar que sirvieron para transportar personas a eventos proselitistas.

5.4.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que las consideraciones son **fundadas**, como se explica a continuación.

En el dictamen consolidado, la autoridad responsable señaló que el beneficio por la utilización y transporte de personal es atribuible a los candidatos de la coalición esencialmente porque **se observaron personas que portaban propaganda del candidato, mismas que fueron**

transportadas de manera masiva al evento, además de que las unidades no se encontraban en la ruta usual en la que prestan servicios.

Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el partido actor es **fundado**, porque del análisis del dictamen consolidado, del Anexo 5_CA_VXC y de las actas de verificación correspondientes, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado las **circunstancias de modo** que acreditaran que los vehículos fueran utilizados para transportar personas a los eventos de campaña de las candidaturas de la coalición.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados por la coalición y para tales efectos anexó los testigos de las actas de verificación.

En respuesta, el partido político señaló que los vehículos a los que hizo referencia la autoridad no fueron contratados para los eventos políticos y que en las actas no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar que diera sustento a los supuestos gastos de campaña.

Del estudio realizado, esta autoridad jurisdiccional considera que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los vehículos fueron utilizados por la coalición para el traslado de personas y que como consecuencia de ello se actualiza la infracción en materia de fiscalización por la falta de reporte.

Lo anterior es así, ya que al analizar el contenido del Anexo 5_CA_VXC y de las actas de verificación, no se advierte que de ellas se pueda acreditar que los vehículos fueron utilizados para el traslado de personal a los eventos de campaña.

Las actas de verificación se limitan a señalar que encontraron automóviles, es decir, equipo de transporte estacionado, y agregan fotografías de estos, sin motivar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justificara el nexo causal existente entre los vehículos; así como el transporte de personas al



evento y, como consecuencia, el beneficio al precandidato a gobernador del instituto político.

La sola imagen de los vehículos y leyendas en las actas de visita de verificación no permiten contextualizar los hechos y mucho menos tener por acreditado —como lo hizo la autoridad responsable— **que se observaron personas que portaban propaganda del candidato, mismas que fueron transportadas de manera masiva al evento.**

Sobre esta temática, el artículo 299, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece cuál debe ser el contenido de las actas que se levanten con motivo de las visitas de verificación, de entre las que se encuentran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los hechos y datos más relevantes que se hubieran detectado y los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

Sin embargo, el común denominador de las actas levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, es que se limitan a señalar un posible gasto por vehículos y transporte de personal, sin referir que al personal que llevó a cabo la verificación le constara que se utilizó para transportar militantes a alguno de los eventos de campaña o que se transportaron personas de manera masiva.

Cabe señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con el 81 de la Ley de Partidos, le imponen a la autoridad fiscalizadora la obligación de motivar correctamente tanto el dictamen, como la resolución que emita, con el fin de que se encuentren debidamente expuestas las razones técnicas y jurídicas de su determinación.

Por su parte, el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objetivo verificar la veracidad de lo reportado

SUP-RAP-175/2021

por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia, y en su caso, la imposición de sanciones.

El artículo 297 del Reglamento de Fiscalización dispone que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

En este orden de ideas, es importante señalar que las visitas de verificación tienen como objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los sujetos obligados.

El artículo 300 de ese Reglamento prevé que una de las modalidades de las visitas de verificación a los partidos políticos es la relacionada con las actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña. Además, se prevee la obligación que tienen los partidos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, con anterioridad a los hechos, sobre sus agendas para eventos proselitistas, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Igualmente, el artículo 303, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización señala que las visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

En las actas circunstanciadas deben detallarse o pormenorizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, las omisiones e irregularidades detectadas, así como los medios utilizados por el visitador para constatar tales hechos.

El visitador debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, la forma en que se cercioró de las actividades realizadas en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que, en su



momento, deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada. La valoración de la autoridad de los hechos no implica dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos, pues, en todo caso, el señalamiento de hechos debe satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución general.

Adicionalmente, el Acuerdo **CF/019/201**, aprobado por la Comisión de Fiscalización relativo a los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación derivado de la revisión de los informes de campaña para los procesos electorales federales y locales 2020-2021, establece en su artículo 7 los requisitos mínimos que debe contener el acta levantada por el verificador en las visitas efectuadas, de entre los que se debe observar la descripción pormenorizada de la forma del desarrollo del evento, los hallazgos, cantidades y observaciones, obteniendo muestras y fotografías de ellos, así como cualquier otro elemento que sea de utilidad para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anterior, se advierte que las actas de verificación emitidas por la autoridad no son una simple lista o desglose de los objetos del evento, ya que deben contener la expresión de las circunstancias que permitan a la autoridad fiscalizadora allegarse de las evidencias necesarias para pronunciarse respecto al cumplimiento u omisión de los sujetos obligados.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional, en la **Jurisprudencia 28/2010**¹⁵, ha sustentado que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se constituyen en un elemento

¹⁵ Jurisprudencia 28/2010, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

SUP-RAP-175/2021

determinante para su esclarecimiento, y en su caso, para la imposición de una sanción; se debe tomar en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en el ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Por tal motivo, para que el juzgador esté en aptitud de reconocer su valor probatorio pleno se requiere que en las actas de diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que se constataron los hechos que se le instruyó investigar, de entre otros, los siguientes:

- Asentar los medios por lo que se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo.
- **Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección.**
- Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

En tales condiciones, dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático¹⁶.

¹⁶ Se determinó un criterio similar en el Recurso de Apelación SUP-RAP-526/2016 y acumulados.



Consecuentemente, las documentales valoradas por la autoridad responsable no resultan eficaces para tener por acreditada —de manera plena y fehaciente— la existencia de las conductas reprochadas.

De ahí lo **fundado** del agravio, por lo que se deja sin efectos la conclusión sancionatoria 8.1_C5_CA del dictamen consolidado y por ende la sanción económica impuesta al instituto político en la resolución INE/CG1328/2021.

En el Recurso de Apelación SUP-RAP-66/2018 se sostuvo un criterio similar.

5.5. Conclusión 8.1_C19_CA

Falta	Conclusión	Infracción
Sustancial o de fondo	8.1_C19_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte por un monto de (quinientos veintiséis mil setecientos veintiún pesos con 98/100 m. n.) \$526,721.98.

El partido recurrente refiere que, en el análisis de las actas de visitas de verificación, la autoridad responsable señala que se utilizaron autobuses para el traslado de personas, sin embargo, no aporta elementos que demuestren que los vehículos que cuantifica forman parte de los gastos o contienen elementos de identificación que puedan ligarse con las supuestas campañas beneficiadas.

Asimismo, señala que la autoridad no fue exhaustiva, ya que contaba con la evidencia del gasto en las pólizas correspondientes.

Por otra parte, el partido apelante estima que indebidamente la autoridad responsable calculó el importe sancionado, ya que en el Anexo 17_CA_CXV existen diversos hallazgos que están repetidos.

5.5.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios del partido apelante son, por una parte **ineficaces**, y por otra, **fundados**, como se explica a continuación.

En primer lugar, las consideraciones planteadas respecto de que la autoridad responsable no aportó los elementos de identificación que demuestren que los vehículos que fueron observados beneficiaron a las candidaturas de la coalición son **ineficaces**.

Lo anterior, ya que se trata de un planteamiento novedoso¹⁷, pues el partido recurrente en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones¹⁸ no realizó ningún señalamiento relativo a que las actas de verificación no contaban con los elementos probatorios para demostrar que el uso de los vehículos benefició a los candidatos de la coalición.

Por el contrario, de la respuesta¹⁹ otorgada en el segundo oficio de errores y omisiones se advierte que, al ser cuestionado por la falta de reporte de vehículos para eventos, el hoy recurrente señaló que, en su informe correspondiente al segundo periodo de corrección, adjuntaba las pólizas contables referente a los gastos por vehículos observadas en las actas de verificación, solicitando que con ello se diera por atendida su observación.

Sin embargo, la autoridad responsable en el dictamen consolidado determinó que de la revisión exhaustiva a la contabilidad no se advertía el registro de los gastos por vehículos referidos, por lo que determinó que la observación no quedaba atendida —conforme a la información contenida en el Anexo 17_CA_VXC—.

¹⁷ Se adoptó una determinación similar en los SUP-RAP-145/2017, SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-12/2021.

¹⁸ Oficio INE/UTF/DA/28181/2021, el cual fue notificado al partido recurrente el quince de junio, como puede advertirse en la constancia de notificación con número de folio INE/UTF/DA/SNE/86335/2021.

¹⁹ Véase a partir de la página 47 del oficio de respuesta PRI/SFYA/117/2021.



En ese sentido, también son **ineficaces** los planteamientos relativos a que la autoridad no fue exhaustiva, ya que contaba con la evidencia del gasto en las pólizas correspondientes. La ineficacia de dichas consideraciones radica en que se limita a reiterar ante esta instancia los argumentos que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora²⁰, sin que controvierta frontalmente las razones que sustenten una presunta ilegalidad de la determinación dictada por la autoridad responsable.

En efecto, el hoy recurrente, en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones señaló que los vehículos observados habían sido reportados, sin embargo, en el dictamen consolidado determinó que, si bien, el partido había referido el presunto reporte de dichos conceptos, de una revisión exhaustiva de la contabilidad, se advirtió que no se habían reportado los gastos respecto de los vehículos observados.

Por lo tanto, si el hoy recurrente plantea que la autoridad responsable no fue exhaustiva y reitera que sí reportó los gastos por concepto de los vehículos observados, sin detallar en qué consiste la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, sus planteamientos deben considerarse **ineficaces**. Además, la autoridad responsable señaló haber acudido a la contabilidad, sin advertir que se hayan reportado los gastos como lo indicó el partido en su escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, el partido estima que la autoridad responsable calculó el importe sancionado de manera indebida, ya que en el Anexo 17_CA_CXV existen diversos hallazgos que están duplicados y que fueron contabilizados para efectos del monto involucrado de la sanción.

²⁰ Véase el criterio sostenido en la Jurisprudencia, 2a./J. 109/2009 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

SUP-RAP-175/2021

Esta Sala Superior considera que dicho agravio es **fundado**, ya que tal como lo evidencia el partido recurrente en su escrito inicial y en contraste con lo expuesto en el Anexo 17_CA_CXV, se encuentran repetidos los siguientes hallazgos:

Ticket ID	Folio	Gasto observado	Fila registrada	Fila repetida
244245	INE-VV 0017528	Transporte	134	297
244245	INE-VV 0017528	Transporte	135	298
244245	INE-VV 0017528	Transporte	136	299
244245	INE-VV 0017528	Transporte	137	300
244245	INE-VV 0017528	Transporte	138	301
244245	INE-VV 0017528	Transporte	139	302
244245	INE-VV 0017528	Transporte	140	303
244245	INE-VV 0017528	Transporte	141	304
244245	INE-VV 0017528	Transporte	142	305
244245	INE-VV 0017528	Transporte	143	306
244245	INE-VV 0017528	Transporte	144	307
244245	INE-VV 0017528	Transporte	145	308
243832	INE-VV 0017266	Transporte	107	251
243832	INE-VV 0017266	Transporte	108	252
243832	INE-VV 0017266	Transporte	109	253
243832	INE-VV 0017266	Transporte	110	254
243832	INE-VV 0017266	Transporte	111	255
243832	INE-VV 0017266	Transporte	112	256
243832	INE-VV 0017266	Transporte	113	257
243832	INE-VV 0017266	Transporte	114	258
243832	INE-VV 0017266	Transporte	115	259
243832	INE-VV 0017266	Transporte	116	260
243832	INE-VV 0017266	Transporte	107	400
243832	INE-VV 0017266	Transporte	108	401
243832	INE-VV 0017266	Transporte	109	402
243832	INE-VV 0017266	Transporte	110	403
243832	INE-VV 0017266	Transporte	111	404
243832	INE-VV 0017266	Transporte	112	405
243832	INE-VV 0017266	Transporte	113	406
243832	INE-VV 0017266	Transporte	114	407
243832	INE-VV 0017266	Transporte	115	408
243832	INE-VV 0017266	Transporte	116	409

Además, del análisis de lo expuesto en el Anexo 17_CA_VXC y del Anexo 17-Bis_CA_VXC, no se advierte sobre cuáles de los hallazgos reportados



se cuantificó el costo de las operaciones no reportadas por el sujeto obligado.

En efecto, en el dictamen consolidado, respecto de la conclusión sancionatoria en cuestión, la autoridad responsable solo refiere que no se atendieron las observaciones sobre los testigos señalados con un “2” en la columna “Referencia” del Anexo 17_CA_VXC del presente dictamen consolidado, los cuales corresponden al hallazgo de AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE y TRANSPORTE DE PERSONAL de los tickets, INE-VV-0017162, INE-VV-0017528, INE-VV-0014764, INE-VV-0017266, INE-VV-0017288 y INE-VV-0017506.

Sin embargo, del análisis de los testigos señalados con un “2” en la columna “Referencia” del Anexo 17_CA_VXC, como ya se refirió, se advierte que efectivamente existen hallazgos reportados en la base que están duplicados conforme a los datos que se exponen en el propio anexo, lo cual no genera certeza sobre para cuáles de los hallazgos se cuantificó el gasto, y en consecuencia, la sanción.

Si bien, en el Anexo 17-Bis_CA_VXC se expone que el sujeto obligado omitió reportar gastos, de entre otros, el de transporte de personal consistente en setenta y tres unidades de transporte, no existe una relación en la que se exponga de manera clara sobre dicha cuantificación, máxime que, como ya se refirió, en el Anexo 17_CA_VXC existen hallazgos repetidos que podrían generar una inconsistencia con respecto a los conceptos sobre los cuales se cuantificó el gasto, y por ende, la sanción.

Por lo tanto, lo procedente es revocar la conclusión **8.1_C19_CA** para los efectos siguientes:

- Se tiene por acreditada la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte, sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización debe llevar a cabo una revisión exhaustiva de los hallazgos señalados con un “2” en la columna “Referencia” en el Anexo

17_CA_VXC para efectos de que, de manera detallada —conforme a lo relacionado en las actas de verificación correspondientes— y sin duplicar registros, se expongan los hallazgos sobre los cuales habrá de cuantificarse el costo de los egresos no reportados.

- En el Anexo 17-Bis_CA_VXC, la Unidad Técnica de Fiscalización debe llevar a cabo de nueva cuenta la cuantificación del gasto no reportado, a partir de la nueva revisión que realice respecto del Anexo 17_CA_VXC conforme al punto anterior. La autoridad responsable debe hacer explícita, en el Anexo 17-Bis_CA_VXC, una relación respecto de los hallazgos sobre los cuales se omitió reportar gastos de transporte de personal que debe guardar correspondencia con la nueva revisión que se haga del Anexo 17_CA_VXC. En su caso, podrá realizar los ajustes necesarios en el prorrateo a partir de lo anterior.
- Con las propuestas anteriores, el Consejo General deberá resolver en forma definitiva lo conducente.

5.6. Individualización de la sanción

El recurrente se inconforma con el considerando 21, punto Coalición “Va X Campeche” y la errata del punto 3.7 respecto de la resolución impugnada, puesto que considera que la autoridad responsable debió tomar en consideración, para la distribución e individualización de la sanción, el porcentaje de aportación pactado en el convenio de coalición conforme a lo previsto en el artículo 340²¹ del Reglamento de Fiscalización.

Señala que, en el convenio de coalición para contender en la elección de la **gubernatura**, se estableció que cada partido aportaría en efectivo al menos el importe equivalente al 28 % de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas.

²¹ **Artículo 340.** Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.



Asimismo, señala que en el convenio de coalición para contender en las elecciones de **diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales**, los partidos acordaron realizar porcentajes de aportaciones del 52 % de los recursos que reciben como financiamiento público distribuidos entre los siguientes tipos de candidaturas:

- **Diputaciones locales:** Mínimo el importe equivalente al 20 % de su financiamiento público para gasto de campaña.
- **Ayuntamientos:** Mínimo el importe equivalente al 20 % de su financiamiento público para gasto de campaña.
- **Juntas municipales:** Mínimo el importe equivalente al 12 % de su financiamiento público para gasto de campaña.

El recurrente estima que la forma en que se distribuyeron las sanciones de las conclusiones impugnadas viola el principio de proporcionalidad, ya que la responsable debió tomar el porcentaje de financiamiento pactado en el convenio de coalición respectivo y no así el porcentaje de financiamiento aportado por cada partido político conforme a la información contable registrada en el SIF.

Considera que la autoridad responsable atentó en contra del principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues mediante una interpretación errónea ordenó recalcular el porcentaje para imponer sanciones de acuerdo con la cantidad que aportaron para el financiamiento de la campaña, sin embargo, la autoridad dejó de observar lo convenido por los integrantes de la coalición en su convenio.

5.6.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del partido recurrente son **infundados** como se expone a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que el Consejo General del INE, en la resolución impugnada, advirtió la existencia de los convenios de coalición

antes señalados y los porcentajes de aportación que pactaron sus integrantes.

Sin embargo, consideró que para determinar el monto de las aportaciones que realizó cada partido político debía atenderse a la información contable que registró la coalición en el Sistema Integral de Información con independencia de lo pactado en el convenio respectivo.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver radica en determinar si el Consejo General del INE actuó apegado a derecho al sancionar a los partidos de la coalición conforme al monto de aportación que realizó cada uno de integrantes derivado de la información contable registrada en el Sistema Integral de Información o si debió sancionarlos con base en lo acordado en el convenio de coalición.

Se considera que lo planteado por el partido recurrente es **infundado**, ya que el elemento objetivo para determinar el grado de responsabilidad de los partidos políticos que integra una coalición en materia de fiscalización depende del porcentaje de aportación que efectivamente realizan los institutos políticos a las campañas, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede consultar la contabilidad registrada en el SIF.

5.6.1.1. Marco normativo

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente²².

Cuando dos o más partidos acuerdan postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo.

Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene una repercusión directa en los partidos postulantes, sin que pueda

²² En términos de lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2 y 7, de la Ley de Partidos.



deslindarse de manera objetiva, al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición, pues, como se ha precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

En consecuencia, el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Por otra parte, tratándose del convenio de coalición este deberá contener, de entre otros aspectos, la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización²³.

En cuanto a la rendición de cuentas, la norma establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña²⁴.

Al respecto, ya que una coalición es considerada como un ente equiparable a un partido político, sus actuaciones se realizan a través de un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización²⁵, quien actúa en representación de todos sus integrantes.

²³ En términos de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

²⁵ De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley de Partidos; 40, numeral 1, y 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de

SUP-RAP-175/2021

Con base en lo expuesto, los actos realizados por el representante de finanzas de la coalición válidamente pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición²⁶.

La presentación de informes de campaña es un acto compartido por todos los integrantes de la coalición, debido a que existe un beneficio común en razón de la candidatura propuesta por todos, el cual es indivisible, como también lo son las obligaciones, pues al fusionarse los recursos de los distintos integrantes de la coalición y postular candidatos en común, genera responsabilidades en conjunto respecto de los integrantes de la coalición.

Por esta razón, se puede sostener que el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores.

Sobre esta temática, en caso de las infracciones que se actualicen en materia de fiscalización por una coalición, es conforme a derecho que se sancione de manera individual a cada uno de los partidos integrantes, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, **considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos**, en términos del convenio registrado de la coalición. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización²⁷.

su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

²⁶ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.

²⁷ Artículo 340. 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes



Al respecto, es relevante destacar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las violaciones cometidas por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley, le son atribuibles, con independencia de que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman.

Esto es así, porque la infracción se le atribuye a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo solo a uno de ellos, debido a que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador²⁸.

De ahí, que con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

Derivado de lo expuesto, se puede concluir que debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, conforme al porcentaje de los recursos que cada uno aportó para la campaña²⁹.

En consecuencia, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, en lo concerniente a las sanciones que procedan por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional concluye que cada uno de ellos deberá asumir parte de la sanción que resulte procedente, conforme a sus circunstancias específicas.

políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

²⁸ Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-226/2017.

²⁹ Criterio que es conforme con lo sustentado por esta Sala Superior en la Tesis XXV/2002, de rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

SUP-RAP-175/2021

En los diversos recursos de apelación SUP-RAP-190/2017; SUP-RAP-196/2017; SUP-RAP-245/2018; SUP-RAP-259/2018; y SUP-RAP-288/2018 se sostuvieron consideraciones similares.

Lo anterior ya que, por una parte, existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras por vulnerar una prohibición o por haber incumplido una obligación³⁰. Por otra parte, la imposición de sanciones, como parte del derecho administrativo Sancionador Electoral, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*)³¹.

A partir de ello, no es admisible que quede al arbitrio de las partes o de quienes son sujetos de un procedimiento sancionador, la forma en que la autoridad impondrá las sanciones.

Una interpretación contraria tornaría ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Consejo General del INE, así como los procedimientos de fiscalización y la rendición de cuentas, cuya finalidad es disuadir conductas que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

5.6.1.2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, para determinar el grado de responsabilidad de los partidos que integran la coalición, la autoridad responsable analizó los convenios de coalición respectivos en los que se dispuso que cada partido aportaría **en efectivo** al menos el importe equivalente al 28 % de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos

³⁰ La facultad de imponer las sanciones, así como el tipo de sanciones que pueden imponerse a cada uno de los sujetos obligados en materia de fiscalización está regulado en el artículo 456 de la Ley de Instituciones.

³¹ Es ilustrativa para el caso, la Jurisprudencia 7/2005, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



de campañas en el caso de gobernador y 52 % tratándose de diputados locales, ayuntamientos y juntas municipales.

Sin embargo, al analizar la información contable registrada en el SIF advirtió que el porcentaje aportado por cada uno de los integrantes fue el siguiente:

Partido de la coalición "Va por Campeche"	Porcentaje
PAN	14.50 %
PRI	80.77 %
PRD	4.73 %

Por lo tanto, la autoridad responsable distribuyó las sanciones con base en el **porcentaje real** que cada uno de los partidos integrantes de la coalición aportó. A partir de ello, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, porque sí expuso las razones por las cuales determinó que para fijar el monto de sanción se apegaría a lo dispuesto en el porcentaje de aportación real que cada uno de los partidos coaligados aportó.

En este sentido, se considera que la actuación de la autoridad responsable fue correcta, ya que, con independencia del monto de aportación pactado en el convenio de coalición, la autoridad responsable de manera fundada y motivada determinó la responsabilidad de los sujetos obligados con base en las aportaciones reales de financiamiento que cada partido político aportó, tomando en cuenta la información que fue registrada por la coalición en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que en el caso del convenio de coalición de gobernador los partidos políticos pactaron que aportarían **en efectivo al menos** el 28 % del financiamiento público que recibirían, lo cual no implica necesariamente que hayan aportado exclusivamente dicha cantidad.

Por lo tanto, fue correcto que la autoridad responsable acudiera a la contabilidad de la coalición para determinar con certeza el monto real aportado, por lo que resulta **infundado** el agravio del partido actor con respecto al porcentaje de sanción que le corresponde a cada integrante de la coalición en lo que fue materia de impugnación.

6. EFECTOS

Esta Sala Superior procede a fijar los efectos de la sentencia:

- a. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados respecto de las conclusiones sancionatorias 8.1_C3_CA y 8.1_C4_CA, así como respecto de la individualización de las sanciones que realizó la autoridad responsable en lo que fue materia de impugnación.
- b. Se revoca de plano, en lo que fue materia de impugnación, los actos relativos a la conclusión sancionatoria 8.1_C5_CA.
- c. Respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C19_CA, se revocan los actos impugnados para los efectos siguientes:
 - Se tiene por acreditada la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte, sin embargo, la autoridad responsable a través de la Unidad Técnica de Fiscalización debe llevar a cabo una revisión exhaustiva de los hallazgos señalados con un “2” en la columna “Referencia” en el Anexo 17_CA_VXC para que, de manera detallada —conforme a lo relacionado en las actas de verificación correspondientes— y sin duplicar registros, se expongan los hallazgos sobre los cuales habrá de cuantificarse el costo de los egresos no reportados.



- En el Anexo 17-Bis_CA_VXC, la Unidad Técnica de Fiscalización debe llevar a cabo de nueva cuenta la cuantificación del gasto no reportado, a partir de la nueva revisión que realice respecto del Anexo 17_CA_VXC. La autoridad responsable debe hacer explícita, en el Anexo 17-Bis_CA_VXC, una relación respecto de los hallazgos sobre los cuales se omitió reportar gastos de transporte de personal, la cual debe guardar correspondencia con la nueva revisión que se haga del Anexo 17_CA_VXC. En su caso, podrá realizar los ajustes necesarios en el prorrateo respectivo.
- Con las propuestas anteriores, el Consejo General deberá resolver en forma definitiva lo conducente.
- El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman el Acuerdo INE/CG/1326/2021 y la resolución INE/CG1328/2021, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las conclusiones sancionatorias 8.1_C3_CA y 8.1_C4_CA, así como respecto de la individualización de las sanciones que realizó la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se revocan de plano el Acuerdo INE/CG/1326/2021 y la resolución INE/CG1328/2021, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C5_CA.

TERCERO. Se revocan para los efectos precisados en el punto 6 de esta ejecutoria, el Acuerdo INE/CG/1326/2021 y la resolución INE/CG1328/2021, respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C19_CA.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

SUP-RAP-175/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.